

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**SENTENCIA No. 029**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALEXIS CORREA MENA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00192-00</b>

**1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

**1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:**

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor **Alexis Correa Mena**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones del Magisterio - FOMAG**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resoluciones Nrs. 4143.3.21.0780-2007 del 6 de marzo de 2007 y 4143.010.21.2220 del 21 de marzo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad accionada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a su favor, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que se retiró del servicio, específicamente el factor salarial de prima de vacaciones.

Como argumentos de orden fáctico, expuso que el demandante ha venido prestando sus servicios a la docencia por más de veinte (20) años, por lo que le fue reconocida pensión ordinaria de jubilación a través de la Resolución No. 4143.3.21.0780-2007 del 6 de marzo de 2007, la cual fue reliquidada mediante la 4143.010.21.2220 del 21 de marzo de 2017; sin embargo para efectos de su reconocimiento la Administración sólo tuvo en cuenta la asignación básica, la bonificación mensual y la prima de navidad como factores salariales para liquidar dicha prestación, omitiendo de tal forma, el factor salarial de prima de vacaciones, el cual devengó durante el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionado.

En tal virtud, considera que la entidad demandada a través del acto administrativo acusado está desconociendo los derechos prestacionales del demandante, toda vez que, para la reliquidación de su pensión, sólo tomó unos factores salariales y no todos los factores devengados, desconociendo así la prima de vacaciones, como factor salarial.

**1.2-Fundamentos de derecho de las pretensiones:**

A partir de los hechos puestos de presente y con el fin de sacar adelante sus pretensiones, la parte demandante manifestó que con el actuar de la administración se desconoció lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el Decreto Nacional 1045 de 1978 y el artículo 9º de la Ley 71 de 1989.

### **1.3 Alegatos de conclusión:**

En el término concedido para tal efecto, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, tal como se desprende de la constancia secretaria visible a folio 137.

## **2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

### **2.1. Contestación de la demandada:**

#### **2.1.1 Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio:**

La entidad accionada, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda<sup>1</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello, que la demandante no tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de otros factores salariales diferentes a los reconocidos, en vista que su pensión se causó con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003.

En síntesis expuso, que para el reconocimiento de las prestaciones solicitadas se debe acudir a la Ley 33 de 1985 y en consecuencia solo pueden tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado aportes a pensión.

Señaló igualmente que la demandante adquirió el status de pensionado en fecha posterior a la expedición de la Ley 812 de 2003 y sus Decretos Reglamentarios 3752 y 2341 del mismo año, normas en las cuales no se incluyeron las prestaciones aquí solicitadas como factores a tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, para determinar la cuantía de la pensión.

Como excepciones propuso las denominadas: *"prescripción, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, cobro no de lo no debido"*.

#### **2.1.2. Municipio de Santiago de Cali:**

Al respecto, es menester indicar que mediante auto interlocutorio No. 762, proferido en audiencia inicial celebrada el 02 de octubre de 2018<sup>2</sup>, se declaró probada la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la representante judicial del Municipio de Santiago de Cali; resultando por tanto desvinculado dicho ente territorial de la presente Litis.

---

<sup>1</sup> Folios 71 a 77 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 100 a 102 del expediente.

## **2.2. Alegatos de conclusión:**

### **2.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio:**

En el término concedido para tal efecto, el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial visible a folio 137.

### **2.3. Ministerio Público:**

Guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Problema jurídico planteado:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nrs. 4143.3.21.0780-2007 del 6 de marzo de 2007 y 4143.010.21.2220 del 21 de marzo de 2017; en consecuencia, debe establecerse si el señor **Alexis Correa Mena** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión del factor salarial de prima de vacaciones, el cual devengó durante el año anterior a la fecha en que se retiró del servicio, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

### **3.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:**

El Decreto Ley 2277 de 1979, estableció un régimen especial para el desempeño de la profesión docente; sin embargo, dicha normatividad no reguló las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos.

Posteriormente, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º, estableció que la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían las obligaciones prestacionales con el personal docente nacional o nacionalizado, las cuales serían canceladas a través dicho fondo.

A su turno, el artículo 15 de la norma en cita, dispuso que las prestaciones económicas y sociales del personal docente que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 estarían reguladas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que fueran expedidos a futuro; no obstante, con relación a las prestaciones de los docentes nacionalizados<sup>3</sup> que figuraban vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, estableció que éstos seguirían con el régimen prestacional que se les venía aplicando en cada entidad territorial.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, son docentes nacionalizados aquellos que fueron vinculados por nombramiento de una entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975.

De igual forma, la Ley 60 de 1993 dispuso en su artículo 6º que: *"...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en la Sentencia del 07 de julio de 2011, Radicación No: 15001-23-31-000-2003-01174-01(1829-10), Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, es del caso concluir que si bien la normatividad en mención no estableció un régimen para el reconocimiento y liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes, lo cierto es que, la norma aplicable con relación a dicha prestación, es la Ley 33 de 1985, por ser esta última la regulación general en materia pensional aplicable para los empleados del sector público nacional, y a la que hace remisión expresa el literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>4</sup>.

Por otro lado, es importante indicar que al expedir el régimen general de seguridad social (Ley 100 de 1993), el Legislador excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>5</sup>, motivo por el cual, es menester inferir que la pensión del personal docente sigue bajo el imperio del régimen legal anterior, esto es, la Ley 33 de 1985.

Así mismo, se tiene que la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, estableció que el régimen prestacional de los docentes estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en dicha normatividad.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 812 de 2003, se estableció un nuevo régimen prestacional para los docentes oficiales, dejándose incólume los preceptos establecidos al respecto en la Ley 91 de 1989 para quienes venían

---

<sup>4</sup> En dicha oportunidad, se expuso: *"Si bien es cierto el artículo 48 de la Constitución Política respetó el régimen pensional que venían gozando los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, también lo es que dicho régimen no contemplaba requisitos especiales para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, remite a las normas de carácter general vigentes para los empleados del sector público nacional.*

*Tampoco es cierto que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 tengan un régimen especial de pensiones pues la Ley 91 de 1989 sólo se refirió al régimen prestacional que venían disfrutando en cada ente territorial pero en ningún momento estableció requisitos pensionales diferentes a los establecidos en las normas de carácter general vigentes que, en este caso, es la Ley 33 de 1985 dado que la actora no se encontraba dentro del régimen de transición previsto por dicha normatividad para acceder al derecho conforme a lo dispuesto en la norma anterior, ello es la Ley 6 de 1945"*

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993: Artículo 279: *"El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)" (Subrayas del texto original).*

afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma en cita, esto es, el 27 de junio de 2003<sup>6</sup>.

Así las cosas, se tiene que el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 812 del 2003 prescribió que, el régimen aplicable en materia pensional para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales después de su entrada en vigencia, sería el de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos establecidos en él, excepto el correspondiente al de la edad de pensión, que será de 57 años para hombres y mujeres.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que para el caso objeto de debate resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 33 de 1985, como quiera que la demandante fue vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003<sup>7</sup>, es del caso analizar los preceptos allí establecidos, en cuanto a la forma en que debe liquidarse la pensión de quienes se encuentran amparados por dicho régimen.

### **3.2.2.- Régimen de pensión contenido en la Ley 33 de 1985:**

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Ahora bien, respecto a los factores salariales, el artículo 3º de la misma norma, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, consagró que la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensional, y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario; no obstante, se tiene que la norma en mención generó dos interpretaciones jurisprudenciales diferentes, en donde la primera de ellas, le atribuyó un carácter taxativo al listado de factores, mientras que la segunda, sostiene que éste tiene un carácter enunciativo, por lo que al momento de liquidarse la pensión de jubilación de un servidor público, se deben tener en cuenta la totalidad de los emolumentos que devengó.

En atención a las interpretaciones previamente citadas, en el año 2010, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia fechada el 04 de agosto de

---

<sup>6</sup> Tal como se desprende del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y del párrafo transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, el cual dispone lo siguiente: *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003"*.

<sup>7</sup> Según se desprende de la parte considerativa del acto administrativo acusado, folio 8 del plenario.

2010<sup>8</sup>, consideró que las pensiones que se regulan por las Leyes 33 y 62 de 1985, deben liquidarse incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios; ya que en las referidas preceptivas éstos no se enlistaron de manera taxativa, y que en una correcta interpretación de las citadas disposiciones, es menester incluir todas las sumas que constituyen salario y que fueron percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, y siempre y cuando las mismas no cubran riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Atendiendo la línea jurisprudencial antes referida, esta operadora judicial profirió diversas sentencias en las cuales se ordenó el reajuste de las pensiones reconocidas a favor de los docentes, en aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1989, teniendo en cuenta en el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que se adquirió el status de pensionado o la fecha de retiro del servicio; con la salvedad de que, al momento de efectuarse una reliquidación en dicho sentido, la administración debía realizar previamente las deducciones de los descuentos que por aportes dejaron de efectuarse respecto a dichos emolumentos.

No obstante lo anterior y como quiera que el anterior criterio fue relevado por el nuevo pronunciamiento dado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación fechada el 28 de agosto de 2018<sup>9</sup>, en donde se dispuso que los factores salariales que deben incluirse en el ingreso base de liquidación son los enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el Despacho procederá a resolver el asunto materia de litigio, bajo el imperio de la segunda subregla planteada en dicha providencia, la cual consiste en tener en cuenta sólo aquellos emolumentos sobre los que se hayan efectuado aportes o cotizaciones a pensiones y que se encuentren enlistados en las normas señaladas, teniendo en cuenta que esa fue la voluntad del legislador, amén de que, dicha interpretación se ajusta al precepto contenido en el artículo 48 Constitucional.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso señalar lo que de manera literal refirió en dicha oportunidad el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios", con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de agosto de dos mil diez (2010), Radicación No: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de agosto de 2018, Radicación No: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente: Dr. Cesar Palomino Cortes.

**de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.**

*102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe al Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. (...)" (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Por otro lado, resulta importante precisar que en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>10</sup>, al hacerse referencia a los efectos de la decisión, se indicó que la misma tiene carácter vinculante, por emanar del Consejo de Estado, el cual es un órgano de cierre diseñado para la unificación de la jurisprudencia, por lo se indicó que su contenido y las reglas que se exponen, son de **carácter vinculante y obligatorio**; así mismo, se ordenó su aplicación para los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo los casos en los cuales ha operado la cosa juzgada.

Finalmente, se advierte que la anterior posición jurisprudencia fue adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tal como se desprende de la sentencia fechada el 18 de octubre de 2018, proferida por la Magistrada doctora Luz Elena Sierra Valencia, dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2015-00410-01.

### **3.3. Análisis del caso en concreto:**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la entidad accionada mediante la Resolución No. 4143.3.21.0780-2007 del 6 de marzo de 2007<sup>11</sup> ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación a favor del señor **Alexis Correa Mena**, efectiva a partir del 29 de septiembre de 2006, por haber prestado sus servicios como docente en la Institución Educativa "Jorge Isaacs de Cali", adscrita al **Municipio de Santiago de Cali**.

Que la misma fue reconocida en un monto de \$1.260.892, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el estatus, es decir, el 28 de septiembre de 2006; tomando los factores salariales que sirven de base para dicha liquidación, los cuales correspondieron a: la asignación básica y el sobresueldo.

Posteriormente, mediante la Resolución No 4143.010.21.220 del 21 de marzo de 2017<sup>12</sup>, el Municipio de Santiago de Cali reliquidó la pensión de jubilación del demandante en un valor de \$2.256.440, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio a la fecha del retiro definitivo, efectiva a partir del 9 de diciembre de 2016; tomando como factores salariales para reajustar la mesada, los emolumentos correspondientes a: la asignación básica, la bonificación mensual y la prima de navidad, disponiendo que a tal providencia se aplicaron las leyes 6 de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1160 de 1989.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de agosto de 2018, Radicación No: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente: Dr. Cesar Palomino Cortes.

<sup>11</sup> Folios 10 a 13 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 14 a 17 del expediente.

Así mismo, indicó el referido acto que el factor de prima de vacaciones no sería tenido en cuenta, toda vez que no se encuentra certificado para el año 2016, pues la fecha de retiro del docente es del 09 de diciembre de esa misma anualidad.

Ahora bien, una vez revisado el libelo introductorio, se observa que la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la inclusión del factor salarial de prima de vacaciones, devengado durante el año anterior a la fecha en que se retiró del servicio, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

De la revisión del contenido de la Resolución No 4143.010.21.220 del 21 de marzo de 2017, se evidencia que al momento de reliquidarse la pensión de jubilación del demandante, en el ingreso base de liquidación se tuvieron en cuenta los factores salariales de: asignación básica, bonificación mensual y prima de navidad.

No obstante lo anterior y, pese a que al momento de reajustarse la pensión de jubilación no se tuvo en cuenta el factor salarial de prima de vacaciones, el cual devengó durante el año anterior a la fecha de retiro del servicio (2015-2016), tal como se desprende del certificado de salarios visibles a folios 5 a 6 del expediente, esta juzgadora en aplicación de lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación fechada el 28 de agosto de 2018<sup>13</sup>, considera que no hay lugar a ordenar su inclusión, tal como lo pretende la parte demandante, toda vez que dicho factor salarial no se encuentra enlistado en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Aunado a lo expuesto, de la revisión del plenario, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó que el demandante haya realizado aportes o cotizaciones al sistema pensional sobre el factor de prima de vacaciones para efectos de proceder a su inclusión como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional, tal como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, pues como se expuso previamente, en los términos del constituyente y del legislador, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los emolumentos sobre los cuales se hubiere efectuado cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

A partir de lo anterior y, como quiera que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que se retiró del servicio, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda y se declararán probadas las excepciones denominadas "*inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y cobro de lo no debido*", planteadas por la entidad demandada.

Finalmente, es del caso señalar que será aceptada la renuncia al poder presentada por el Dr. **Alvaró Enrique del Valle Amarís**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, del poder otorgado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y por la **Fiduprevisora S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y, en atención al memorial obrante a folios 136 a 137 de expediente.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de agosto de 2018, Radicación No: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Consejero Ponente: Dr. Cesar Palomino Cortes.

### **3.4. De las costas y agencias en derecho:**

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016<sup>14</sup>, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017<sup>15</sup>, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "*...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**". (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que, si bien se causaron unos gastos procesales, lo cierto es que no se encontró una actuación que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

Tal posición también se asume, teniendo en cuenta los recientes cambios jurisprudenciales que se han presentado frente a la materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas "*inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y cobro de lo no debidd*", planteadas por la entidad demandada

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yo lima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. **Alvaró Enrique del Valle Amarís**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder otorgado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y por la **Fiduprevisora S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. de conformidad con la parte motiva.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**